



JUICIO DE LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-143/2021

ACTOR: DAVID **ARTURO** SARMIENTO REYES, CANDIDATO A LA **PRESIDENCIA** DE LA COMUNIDAD LA **CANDELARIA** TEOTLALPAN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TOTOLAC, TLAXCALA, POR EL **PARTIDO** POLÍTICO **NUEVA ALIANZA** TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.



MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, cuatro de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente TET-JDC-143/2021, en el sentido de ordenar la realización de elecciones extraordinarias para el cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de La Candelaria Teotlalpan, Municipio de Totolac, Tlaxcala.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



6xAaSaO8MEEJUT0ytfmH5iLk

GLOSARIO

Actor, parte actora o

promovente.

David Arturo Sarmiento Reyes, Candidato a la Presidencia de la Comunidad de La Candelaria Teotlalpan, perteneciente al Municipio de Totolac, Tlaxcala, por el Partido Político Nueva

Alianza Tlaxcala.

Autoridad responsable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

CG Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala.

ITE o Instituto Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Juicio Juicio Electoral.

LIPEET o Ley Electoral

Local

Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral para el Estado de Tlaxcala.

MORENA Partido Político Movimiento de Regeneración

Nacional.

NAT Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal Electoral de Tlaxcala.





ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora expone en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. **Jornada electoral.** El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
- 3. **Cómputo Municipal**. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, llevó a cabo la sesión permanente en la que realizó el cómputo de la elección de Presidencia de Comunidad de La Candelaria Teotlalpan, Municipio de Totolac, Tlaxcala.
- 4. **Juicio de la Ciudadanía.** El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor de Amparo Beatriz Hernández Sarmiento, postulada por el Partido Politico MORENA.
- 5. **Remisión de la demanda.** El diecisiete de junio, la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron a este Tribunal la demanda referida en el párrafo anterior. Asimismo, rindieron el informe circunstanciado correspondiente.
- 6. **Turno a ponencia.** El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente TET-JDC-



143/2021, y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

- 7. **Radicación.** El Juicio de la Ciudadanía fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha dieciocho de junio.
- 8. **Acuerdo Plenario.** Con fecha quince de julio, el Pleno de este Tribunal ordenó la realización de una diligencia de verificación de votos correspondientes a las casillas 511 Básica y Contigua 1.
- 9. **Diligencia de Verificación de votos.** La diligencia a que se refiere el párrafo anterior, tuvo lugar a las trece horas, con cuarenta y dos minutos del día veinte de julio, en las instalaciones que ocupa el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la que comparecieron el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala y el candidato propietario por ese Instituto Político a la Presidencia de Comunidad de La Candelaria Teotlalpan, del Municipio de Totolac, Tlaxcala.
- 10. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de agosto del año en curso, el Juicio de la Ciudadanía fue admitido a trámite, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que el actor alega la transgresión a su derecho político electoral de ser votado, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 90 de la Ley de Medios².



6xAaSaO8MEEJUT0ytfmH5iLk

² **Artículo 90**. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.



Asimismo, fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

Oportunidad. El juicio de la ciudadanía fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el nueve de junio, el Consejo Municipal de Totolac, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo, concluyendo el diez del mismo mes, con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el trece de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.



La personería también se cumple, ya que la parte actora promueve en su carácter de candidato propietario a Presidente de Comunidad de La Candelaria Teotlalpan, del Municipio de Totolac, Tlaxcala, postulado por el Partido NAT, quien controvierte la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría del cargo para el cual contendió.

Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Contexto y controversia a resolver.

En el presente asunto se estima que existe una especial importancia de realizar una interpretación integral al escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de encontrar la mejor solución a la controversia.

Lo anterior se fundamenta en lo contenido en el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

En el juicio que nos ocupa, la parte actora señala que le causa perjuicio el hecho de que se haya realizado un incorrecto recuento de la votación, lo cual transgrede los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen la función estatal electoral.

Al respecto, refiere:

- Que se alteraron las actas de resultados del recuento, con la intención de favorecer a la candidata postulada por el Partido Político MORENA.
- Que se asentaron incorrectamente los datos del total de la votación en las actas.



6



En efecto, del análisis a las manifestaciones planteadas en la demanda, y a las pruebas documentales que corren agregadas en el expediente en que se actúa, este Tribunal advierte que, en un primer momento, al realizar el escrutinio y cómputo de las dos casillas en las que se recibe el voto para la elección a titular de la Presidencia de Comunidad de La Candelaria Teotlalpan, Municipio de Totolac, Tlaxcala, los Partidos Políticos MORENA y PANAL obtuvieron los resultados siguientes:

CASILLA BÁSICA		CASILLA CONTIGUA 1		TOTAL
MORENA	48	MORENA	61	109
PANAL	55	PANAL	55	110
VOTOS NULOS	12	VOTOS NULOS	13	

*Datos obtenidos de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo remitidas por la autoridad responsable.

Dado que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, el Consejo Municipal determinó realizar el recuento de las casillas, obteniendo lo siguiente:

CASILLA BÁSICA		CASILLA CONTIGUA 1		TOTAL
MORENA	48	MORENA	61	109
PANAL	54	PANAL	55	109
VOTOS NULOS	13	VOTOS NULOS	12	

*Datos obtenidos de las copias certificadas de las actas de recuento remitidas por la autoridad responsable.

El actor refiere en su escrito de demanda que:

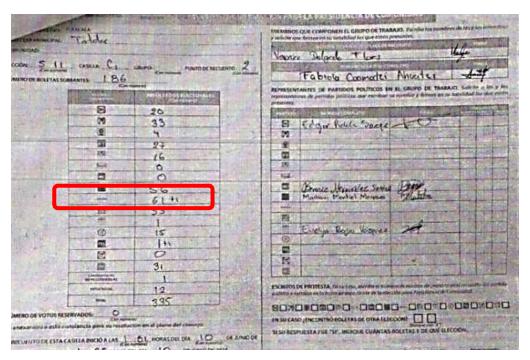
"el suscrito entendí que al haber empate se tendría que realizar una elección extraordinaria, sin embargo, horas después, al acudir a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, la C. Paz Escobar González, quien se identificó como Consejera Presidenta, me informó



que la Constancia de Mayoría había sido entregada a la Candidata de MORENA, pues hubo un error en el recuento y les había faltado contabilizar un voto a favor de MORENA en la Casilla Contigua 1, por lo que se alteró el acta de recuento, agregando un +1 a un costado del resultado de la votación obtenida por MORENA."

En efecto, del análisis a las documentales que obran en actuaciones, tal como lo refiere el actor, es evidente la falta de certeza de los resultados de la votación, especialmente dada la existencia de alteraciones en las cantidades asentadas en las actas de recuento.

En la casilla 511 Contigua 1, se aprecia que en el recuadro correspondiente al Partido Politico MORENA, se anotó "+1" al lado de la cantidad de votos obtenidos por dicho Instituto Político, numeral que es, sin lugar a duda, determinante para el resultado de la votación, con lo cual se le otorgó el triunfo a la candidata Amparo Beatriz Hernández Sarmiento, y se le expidió la Constancia de Mayoría.



*Captura en imagen de la copia certificada del acta de recuento de la Casilla Contigua 1. El recuadro añadido resalta la alteración de la misma.

Ahora, de la lectura al escrito de demanda se observa que la pretensión de la parte actora consiste en que se anule la votación recibida en las Casillas Básica y Contigua 1 de la sección 511.



Al respecto, ha sido criterio firme y reiterado de la Sala Superior que se debe privilegiar la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en este caso, porque un solo voto no puede tener por consecuencia la nulidad de la voluntad de todos los ciudadanos que votaron en esas casillas.

El principio de conservación de los actos electorales aludido en el párrafo anterior, se encuentra recogido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", que sostiene que, por regla general y hasta donde lo permitan las circunstancias, debe privilegiarse la eficacia total del acto y no de su nulidad, puesto que esta debe verse como un remedio excepcional y último.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que, para resolver la controversia³, la directriz del análisis no debe ser si se actualizan o no causales de nulidad de las casillas, sino **debe centrarse** en dar solución al cuestionamiento siguiente:

¿Cuál es el resultado real de la votación obtenida por los Partidos Políticos MORENA y PANAL para el cargo de la Presidencia de esa Comunidad?

En ese tenor, como medida idónea tendente a garantizar una debida y exhaustiva impartición de justicia, el Pleno de este Tribunal, con fecha quince de julio, acordó realizar una diligencia de verificación de votos en las casillas 511 Básica, y Contigua 1, mismas que son la totalidad de casillas en las que se reciben votos para la elección a la Presidencia de Comunidad de La Candelaria Teotlalpan, Municipio de Totolac, Tlaxcala.

³ Para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción consignado en el artículo 17 constitucional, este órgano jurisdiccional en materia electoral se encuentra obligado no solo a desentrañar las cuestiones planteadas en el litigio, sino debe examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto a conocimiento a fin de conocer todo lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.



9

Así las cosas, con fecha veinte de julio, el personal jurisdiccional de este Tribunal llevó a cabo la diligencia de verificación de votos en los términos establecidos en el acta de la diligencia que corre agregada al expediente en que se actúa, y que arrojó los siguientes resultados:

CASILLA BÁSICA		CASILLA CONTIGUA 1		TOTAL
MORENA	48	MORENA	61	109
PANAL	55	PANAL	54	109
VOTOS NULOS	13	VOTOS NULOS	15	

Como se advierte de la tabla anterior, en la elección a la Presidencia de Comunidad de La Candelaria Teotlalpan, Totolac, Tlaxcala, los Partidos Políticos MORENA y PANAL obtuvieron el mismo número de votos, lo cual genera un empate y, consecuentemente, la necesidad de la realización de elecciones extraordinarias para dicho cargo, en la referida Comunidad.

Conclusión: Se determina la validez de la elección a la Presidencia de Comunidad de La Candelaria Teotlalpan, Totolac, Tlaxcala, cuyos resultados generan un empate entre los Partidos Políticos MORENA y PANAL. Consecuentemente, debe revocarse la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal en favor de Amparo Beatriz Hernández Sarmiento y Leidy Susana Rodríguez Pazos.

Responsabilidad del Consejo Municipal de adicionar un voto al resultado obtenido por MORENA.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, a la luz de la razón, la sana crítica y la experiencia, es posible deducir que la adición de un voto en el recuadro correspondiente al Partido Político MORENA, se trató de una adición unilateral posterior al recuento de votos, misma que fue determinante para declarar que dicho Instituto político había obtenido la mayoría de votos en la elección que fue materia de análisis en la presente sentencia.



En ese sentido, se estima conveniente dar vista con copia cotejada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda sobre la actuación de las y los integrantes del Consejo Municipal.

CUARTO. Efectos.

Con fundamento en las consideraciones vertidas a lo largo de la presente ejecutoria, y al haber un empate en el resultado de la elección analizada, debe convocarse a una elección extraordinaria, en términos del artículo 10, fracción IV⁴ y 54, fracción VIII⁵ de la Constitución Local

Para ello, se vincula al Congreso del Estado de Tlaxcala, Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo a los mecanismos de coordinación que estimen aplicables, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, se emita la convocatoria que corresponda, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y en los diarios de mayor circulación en la entidad.

 (\ldots)

VIII. Designar un concejo municipal, en caso de declararse desaparecido o suspendido un ayuntamiento o cuando se declaren nulas las elecciones o empatadas, o la inelegibilidad de la planilla triunfadora. Si la declaración se produce dentro del primer año del período municipal, expedirá la convocatoria para que en elecciones extraordinarias se elija nuevo ayuntamiento e instruirá al órgano electoral para que las lleve a cabo en un término no menor de treinta ni mayor de noventa días, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; en caso contrario, el concejo designado concluirá el período.



⁴ **ARTICULO 10.-** Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución, la Federal y las demás Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

IV.- La Organización, Dirección y Vigilancia de las elecciones en el Estado, estarán a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala; autoridad en la materia, dotado de independencia funcional en su relación con los Poderes del Estado, de carácter permanente, y con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá las facultades que le señale la presente Constitución y el Código Electoral del Estado, y contará con los Organos que éstos dispongan en los Distritos y Municipios en que se divida la Entidad, los que estarán bajo su dirección. Además tendrá a su cargo en los términos de la presente Constitución y en la Ley respectiva, la organización de los procesos plebiscitarios y de referéndum.

5 Antique 54 a

Artículo 54. Son facultades del Congreso:

Asimismo, se vincula a las mencionadas autoridades administrativas electorales para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hubiera cumplimentado esta resolución, lo informen a este Tribunal.

Por tanto, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la validez de la elección a la Presidencia de Comunidad de La Candelaria Teotlalpan, Municipio de Totolac, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se declara el empate entre los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza Tlaxcala.

TERCERO. Se revoca la expedición de la Constancia de Mayoría en favor de Amparo Beatriz Hernández Sarmiento y Leidy Susana Rodríguez Pazos, candidatas Propietaria y Suplente a la Presidencia de Comunidad de La Candelaria Teotlalpan, Municipio de Totolac, Tlaxcala.

CUARTO. Se ordena la realización de elecciones extraordinarias a la Presidencia de Comunidad de La Candelaria Teotlalpan, Municipio de Totolac, Tlaxcala.

QUINTO. Procédase en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos⁶ de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.



6xAaSaO8MEEJUT0ytfmH5iLk

⁶ Consultable en http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

